

RESOLUCIÓN N° 14/2011 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 846/2009 PETROBRAS ENERGIA SA c/PROVINCIA DE SANTA FE, por el cual la firma de la referencia interpone la acción prevista en el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Resolución Determinativa N° 1070/2009 dictada por la Administración Provincial de Impuestos de la Provincia de Santa Fe; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la accionante dice que la Provincia objeta que la empresa confeccione un coeficiente unificado para cada una de las actividades que desarrolla, y pretende englobar en un único coeficiente todos los ingresos y gastos, cualquiera sea la actividad desarrollada, criterio que parte de la aplicación de la teoría “Convenio sujeto” en oposición a la llamada “Convenio actividad”.

Que la firma expresa que la controversia acerca de cómo se debe conformar el coeficiente unificado nada tiene que ver con la supuesta confrontación de las teorías citadas, pues ellas resultan de aplicación en los casos en que un mismo sujeto desarrolle simultáneamente actividades de Convenio y también actividades locales, situación que no se da en el caso. Alega que ante la excepcional situación de un contribuyente que desarrolla actividades claramente diferenciables entre sí, cada una con su propia estructura de medios y de personal, se puede tratar, a los fines del impuesto, separadamente cada una de esas actividades.

Que lo que hizo la empresa tiene que ver con la forma de administrar, controlar y adecuar la rentabilidad y evolución de cada negocio. Sin perjuicio de llevar libros y balances únicos como corresponde a una sociedad anónima, su sistema contable clasifica los ingresos y gastos de cada uno de aquellos negocios.

Que a los fines de confeccionar el coeficiente en el régimen general del Convenio Multilateral, en los períodos del ajuste, la empresa efectuaba cuatro agrupamientos negociales, diferenciando cuatro áreas de actuación por afinidad, obteniendo un coeficiente unificado para cada una de las actividades. Estos coeficientes se elaboraban por: exploración y producción de petróleo y gas, refinación y petroquímica, producción de fertilizantes y generación de electricidad. Según la empresa los ingresos no provienen de un proceso único y económicamente inseparable; y es por ello que se diferencian en cuatro actividades inescindibles y que constituyen un proceso único per se; además, estas actividades no se desarrollan en las mismas jurisdicciones, ni menos en las mismas proporciones.

Que dice que a todo evento, el criterio de la Provincia debería aplicarse para el futuro. Que la empresa no ha obtenido ningún beneficio con la conducta que ha seguido; que nunca ese obrar fue objetado por ningún Fisco y que la Provincia de Santa Fé jamás lo cuestionó, pese a tener múltiples inspecciones.

Que la empresa también critica el criterio fiscal porque la Provincia pretende ingresos correspondientes a actividades que no son desarrolladas en la jurisdicción en franca contradicción con el principio de territorialidad y de realidad económica.

Que en este sentido, se manifiesta contra la intención de la Provincia que pretende poseer potestad tributaria sobre una actividad -generación de energía eléctrica- cuando ni la planta productora ni sus clientes se encuentran en su territorio. También se pregunta sobre la exploración y explotación de petróleo y gas cuando los yacimientos están en extraña jurisdicción y ni la entrega ni los clientes se encuentran dentro del territorio de la Provincia de Santa Fe.

Que afirma que la única forma de dar cumplimiento con los principios de la territorialidad y realidad económica, es la conformación de un coeficiente para cada una de las actividades de PESA, y por eso, el criterio del Fisco no puede prosperar.

Que sobre el Protocolo Adicional, señala que han existido inducciones a error por acción u omisión, que obligan a hacer lugar a su aplicación; que Santa Fe no citó a las restantes jurisdicciones; que no existió omisión de

base; y también, que no se ha acogido a un plan de regulación ni facilidades.

Que acompaña prueba documental; ofrece pericial contable; ofrece el expediente administrativo; mantiene el caso federal y por último pide hacer lugar a la pretensión de PESA, dejando sin efecto la determinación de la Provincia de Santa Fe. En su defecto, que el criterio rija para el futuro o se aplique el Protocolo Adicional.

Que en contestación al traslado corrido, el Fisco de Santa Fe coincide con el contribuyente con relación a la afirmación efectuada por éste en el sentido de que todas las actividades son interjurisdiccionales y se encuentran sometidas al Convenio Multilateral.

Que trae a colación el art. 1º del Convenio Multilateral e infiere de tal norma que está alcanzada con el Convenio Multilateral aquella actividad interjurisdiccional ejercida por un mismo y único sujeto cuando la misma configure un proceso único y económicamente inseparable, aunque reconozca y admita etapas diferenciales, siempre que constituya, ella y todas sus etapas, un proceso como el mencionado.

Que la extracción, industrialización, refinación, distribución de petróleo y gas, la generación de electricidad, la producción de fertilizantes y su comercialización podrían admitir una separación funcional o conceptual, tal como hace la propia empresa cuando se refiere a los agrupamientos negociales, pero desde el punto de vista económico conforman una única actividad, un proceso inseparable realizados por el mismo sujeto en varias provincias, por lo que los ingresos brutos obtenidos, que son únicos e inseparables, deben atribuirse conjuntamente en el marco del Convenio.

Que agrega que si aquellos ingresos o una parte de ellos, provinieran de una actividad ejercida exclusivamente en una jurisdicción, deben asignarse directamente a la misma, pero no es el caso examinado, por cuanto ha sido el propio contribuyente quien ha expresado que sus actividades son interjurisdiccionales.

Que dice que la determinación impositiva tiene el debido fundamento fáctico y jurídico que la respalda, estableciendo clara y concretamente los antecedentes y motivaciones, los cuales se encuentran respaldados en el expediente, justificando ello la razón que da origen a los ajustes a que arribó el Fisco, habida cuenta que la resolución es el acto final de las actuaciones llevadas a cabo conforme lo dispuesto por normas locales.

Que la Administración Provincial de Impuestos, ha dado cumplimiento a lo establecido en la Resolución General 4/09, procediendo a incorporar el correspondiente aviso en el sitio creado por la Comisión Arbitral en su entorno Web. La inspección, al efecto de la determinación del coeficiente unificado, trabajó con la documental que le proporcionó la empresa, según surge del informe de la fiscalización.

Que expresa argumentos contrarios con relación a las actividades que Petrobras divide en cuatro agrupamientos. Con respecto a la “exploración y producción de petróleo y gas” según Nota del propio Apoderado que obra en el expediente, surge que el petróleo obtenido en sus propios yacimientos, o parte de él, se entrega para su refinación a las plantas que la empresa posee en Bahía Blanca y San Lorenzo (Provincia de Santa Fe). Por otra parte, en la Planta de Zárate (Provincia de Buenos Aires), se concluye el proceso de obtención del poliestireno, utilizando como materia prima el estireno, producido en la Planta de Puerto General San Martín (Provincia de Santa Fe); y entiende que tal apreciación lleva a concluir, contrario a lo que se sostiene en aquella Nota, que las actividades que involucra el proceso productivo, están total y profundamente relacionadas entre sí.

Que sobre la generación de energía eléctrica expresa que, con independencia de la ubicación de la Productora de Hidroenergía, la Usina de Marcos Paz (Provincia de Buenos Aires) entrega energía a un mayorista que es CAMMESA, que se ocupa de su distribución, pero no queda demostrado que no es proveedora de la Empresa Provincial de la Energía de la Provincia de Santa Fe, a través del Sistema Nacional Interconectado; o eventualmente, que la empresa no consume, entre los insumos propios de su actividad, productos de las plantas petroquímicas instaladas en su jurisdicción.

Que con respecto a la fabricación de fertilizantes expresa que se producen en la Planta Industrial de Campana, Provincia de Buenos Aires, a partir del gas natural, y según los dichos de la empresa, ella es una de las principales proveedoras del sector agropecuario argentino. Por lo tanto, entiende la Provincia que Petrobras incurre en gastos por ventas de los productos en su territorio, como ser viajantes, viáticos, alojamientos, publicidad, etc., y dado el carácter eminentemente agropecuario de Santa Fe, mal puede decir que es ajena a la producción de tales insumos, que son básicos para aquella producción.

Que expresa el Fisco que las actividades desarrolladas por la empresa son múltiples, y PESA no puede decir que sean independientes unas de otras; por el contrario, la actividad de la empresa no es exclusivamente la prospección y extracción de petróleo, como negocio total sino que, lejos de ello, el petróleo que extrae lo refina en sus plantas petroquímicas que se encuentran en otras jurisdicciones distintas a la de la extracción y termina por venderlo en todas las jurisdicciones. Expresa, al contrario de la empresa, que el proceso abarca todas las jurisdicciones, y de un modo u otro se han producido ingresos o gastos en la jurisdicción de Santa Fe.

Que la empresa no puede demostrar que una sola actividad la desarrolla integralmente en una misma jurisdicción, en cuyo caso, esa actividad podría quedar excluida del ámbito del Convenio Multilateral. Además, si hubiera dudado Petrobras con respecto a la aplicación del criterio para el cálculo del coeficiente unificado, debió efectuar las consultas pertinentes.

Que con relación al Protocolo Adicional solicitado por el contribuyente, dice que fundamentalmente Petrobras debió acompañar prueba instrumental de la inducción a error por parte de los Fiscos, como lo dice el art. 2º de la Resolución General N° 03/07; y por otro lado, también se debe considerar que el Protocolo no resulta de aplicación cuando se determinen omisiones en la base imponible atribuible a las jurisdicciones. Por tal razón entiende, que en el caso de autos no se cumplen los requisitos exigidos para que dicho mecanismo sea aplicado.

Que como consecuencia de lo expresado, entiende la Provincia que debe desestimarse la acción promovida por Petrobras.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión observa que la cuestión controvertida consiste en determinar si PESA puede confeccionar un coeficiente para cada una de las actividades que desarrolla, o debe, como dice la Provincia, elaborar un único coeficiente que las englobe.

Que en la presente causa, no se trata que PESA realice una actividad puramente local, ya que todas las actividades como reconoce la propia accionante son interjurisdiccionales.

Que según la empresa, los ingresos no provienen de un proceso único y económicamente inseparable; y es por ello que se diferencian en cuatro actividades escindibles, que constituyen un proceso único en sí mismo; además, estas actividades no se desarrollan en las mismas jurisdicciones, ni menos en las mismas proporciones.

Que las argumentaciones de la jurisdicción, que la recurrente no ha logrado desvirtuar, para conformar un solo coeficientes son razonables. Ante ello, debe entenderse que los ingresos de las cuatro áreas de negocios provienen de un proceso único y económicamente inseparable, y son aquellas a las que alude el art. 1º del Convenio Multilateral, es decir, las ejercidas por un mismo contribuyente en una, varias o todas sus etapas en dos o más jurisdicciones, y consecuentemente deben atribuirse conjuntamente a todas ellas ya sea que las actividades las ejerza el contribuyente por sí o por terceras personas.

Que en consecuencia, las actividades que ejerce la empresa, aunque sean de variada gama, no son escindibles o separables, en cuyo caso, es erróneo elaborar un coeficiente por cada actividad, a tenor de lo dispuesto por el art. 5º del Convenio Multilateral.

Que con relación al Protocolo Adicional, PESA no ha probado que algún Fisco la haya inducido a error para que resulte la aplicabilidad de este mecanismo y por lo tanto no se dan las causales previstas por la Resolución General N° 3/2007.

Que resulta improcedente la solicitud de que el criterio de la resolución impugnada se aplique hacia el futuro.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

LA COMISIÓN ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) – No hacer lugar a la acción interpuesta por PETROBRAS ENERGIA SA c/PROVINCIA DE SANTA FE en el Expediente C.M. N° 846/2009, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CRA. ALICIA COZZARIN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE